Rawson, 25 de agosto de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “T., S. R. c/ F., V. L. s/ Liquidación de la sociedad conyugal (Expte. N° 57/2015)” (Expte. N° 24249-2015-R).** ------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, Sr. S. R. T., interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 40/2015 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la SDF N° 4/2015.----------

------ Acusó el desacierto y la falta de motivación de la sentencia atacada. Consideró que la Cámara distorsionó y evadió los fundamentos que expuso en su recurso, y efectuó un ligero análisis de lo allí expuesto.----------

------ Reprodujo los agravios que vertió en casación. En relación al primero -arbitrariedad por incongruencia- negó que su planteo reflejara un desacuerdo, discordancia o reflexiones paralelas. Afirmó que demostró que en primera instancia se debatió respecto a si el inmueble en cuestión integraba la sociedad conyugal; mientras que en segunda instancia se discutieron los derechos y acciones sobre ese mismo inmueble. Alegó que se modificó la pretensión de la parte demandada reconviniente, y se le vulneró la garantía al debido proceso.----------

------ Se agravió, además, de la imposición de las costas, pues indicó que no reflejó el resultado obtenido por cada parte. Señaló que la omisión al aplicar

las normas que invocó (art. 69 del CPCC, 16, 17 y 18 de la CN) refrendan el perjuicio y el desacierto de la Alzada al resolver.----------

------Y en último lugar, se quejó por la regulación de honorarios efectuada a la perito contadora que intervino en autos. Refirió que este capítulo del recurso no fue tratado por el Tribunal.----------

------ Señaló que la sentencia en crisis contiene una sucesión de citas doctrinarias huecas, repetidas en otras interlocutorias que no admiten los recursos.----------
-

------ Concluyó que la Alzada pretendió ocultar los yerros que el recurso puso de manifiesto, y que conducirían a casar la sentencia por la arbitrariedad que contiene, conducta que se reitera en la interlocutoria de inadmisibilidad.-----
---

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.** En primer término, el recurrente no efectuó el relato de los hechos trascendentes de la causa. Esto afecta la autonomía del recurso e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el apelante debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N°

111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13; y Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09).----------

------ Resulta evidente que esa falencia impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala, y es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ Ello es así porque tal exigencia, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Es decir, se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ En rigor de verdad, la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----

------ **I.2.** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis del contenido del recurso, se puede colegir que de la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación no se dio acabado cumplimiento con la refutación concreta y razonada de los fundamentos dirimentes del decisorio en crisis (Regla N° 6° del Ac. Plenario Nº 3821/09, STJCh).----------

------ **I.2.1.** En tal sentido, la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de casación en mérito a los siguientes argumentos: destacó lo excepcional de la arbitrariedad, y que la casación sólo exhibió un desacuerdo, una discordancia del recurrente con la forma en que se resolvió

el litigio. ----------

------ Así evaluó que faltó una eficaz impugnación a los considerandos de la sentencia atacada, y que se pretendió acceder a una tercera instancia normal para que se examine de nuevo el litigio, lo que no está permitido. Describió los argumentos que se tuvieron en cuenta al resolver que eran gananciales los derechos y acciones sobre el inmueble de calle X XXXX de Trelew, y descartó que se tratara de una cuestión introducida en la segunda instancia, sino -estableció- que surgía evidente de la causa agregada por cuerda, por tratarse de un acto secundario, implícito o contextual. ----------

------ Respecto a la imposición de costas, resaltó que el impugnante soslayó las razones impuestas por los magistrados para tal decisión. Se sostuvo también, que para establecer el carácter de vencido no es posible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que debe estarse a un enfoque global del resultado de la controversia. Insistió que el recurso exhibió una discrepancia subjetiva en la interpretación de las normas de derecho común, una discrepancia jurídica, que no configura arbitrariedad, y que solo evidencia una opinión disímil. ----------

------ **I.2.2.** En efecto, de una lectura detenida de la queja, surge que el impugnante, en el punto III (fs. 90 vta.), reiteró brevemente los agravios que expuso en la casación en relación al inmueble sito en calle X Nº XXXX de Trelew; e intentó rebatir desde allí lo decidido por la Alzada, y calificar el control preliminar de la casación de irresponsable y ligero. ----------

------ El quejoso en dos párrafos pretendió redireccionar el análisis en mérito a argumentos alegados en las instancias anteriores, lo que no puede ser basamento de la queja (v.gr. ver STJCh, SI N° 74/SRE/2009) y omitió -en cuanto era su carga- repeler con eficiencia los considerandos esenciales del fallo en crisis (ver en especial, fs. 84 y vta., párrafos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo). Y en tal faena, transcribió párrafos de la resolución en análisis y las intercaló con objeciones propias (ver v.gr. fs. 91, primer y segundo párrafos).----------

------ Tal técnica no hace más que incumplir con la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh en concordancia con el art. 268 del CPCC. Una adecuada fundamentación no se suple con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción; y mucho menos, con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.----------

------ Cabe recordar que en numerosas oportunidades este Cuerpo sostuvo que: "…Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento…" (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, pág. 601, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998; y STJCh, SD Nº 01/SRE/2009, 15/SRE/08, 07/SRE/06, 03/SRE/06, entre otras).----------

------ Asimismo, en orden a la queja expuesta en materia de costas, no se evidencia un verdadero alzamiento, sino la propia visión del recurrente de

cómo debió resolver la Cámara y la conclusión de que se le impuso el peso de todo lo que planteó y actuó durante el proceso con razón y fundamentos (sic) (fs. 92 vta.).----------

------ En otros términos, ausentes de crítica idónea se encuentran los considerandos que surgen de fs. 84vta., último párrafo; fs. 85, tercer y cuarto párrafos; y fs. 85vta., primer párrafo. ----------

------ **I.2.3.** Por otra parte, el quejoso señaló que la Alzada omitió considerar su agravio referido a los honorarios de la perito contadora, por cuanto nada dijo al respecto en la resolución apelada. ----------

------ En el recurso de casación surge que se impugnó por arbitraria la regulación de los honorarios de la perito Ctdora. E. I., fijados por la Alzada en un 2,5% del monto del proceso.----------

------ Esta decisión, fue adjetivada como desatinada y contradictoria (fs. 79 vta. in fine y fs. 80), porque se efectuó sobre aspectos del proceso en los que la perito no tuvo intervención (inmuebles, automotores y bienes muebles). El casacionista alegó un supuesto de enriquecimiento sin causa; y una evidente contradicción con la regulación efectuada al perito tasador, en el que la regulación se circunscribió a los bienes inmuebles y muebles tasados. ----------

------ Agregó que ello conforma el ilícito tipificado en el art. 1794 del CCyC, y citó un fallo de la Sala “A” de la Cámara de Trelew en el que se reguló honorarios al perito contador sobre los rubros en los que se expidió.-

------ En primer lugar, cabe acotar que la Alzada si bien no se expidió de modo expreso en relación a este aspecto; no se puede tampoco concluir que medió una total omisión, o como lo señaló el quejoso “… olvida un capítulo

completo del Recurso…" (fs.92 vta.). Ello porque la resolución en crisis destacó que el escrito casatorio *en lo sustancial* sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, más lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad (fs. 85vta., segundo párrafo in fine). Es decir, que tal conclusión fue comprensiva de cada uno de los agravios alegados; y por vía de esta queja no mereció crítica alguna, solo la indicación de la falta de tratamiento de lo cuestionado en casación. ----------

------ En efecto, de una lectura detenida del recurso de casación se puede cotejar que los aspectos principales que conformaron sus fundamentos fueron: arbitrariedad y contradicción al incorporar como integrante de la sociedad conyugal, los derechos y acciones sobre el inmueble de X XXXX de Trelew (fs. 75/78vta., ap. IV), arbitrariedad en la distribución de las costas (fs. 78vta./79vta.); y arbitrariedad en la decisión de que el porcentaje regulado como arancel a favor de la perito contadora se debe aplicar sobre el monto del proceso (fs. 79vta.80vta.).----------

------ En definitiva, la Cámara cumplió con el examen preliminar que le compete conforme a lo normado por el art. 293 del código de rito.----------

------- A mayor abundamiento, cabe acotar que la Alzada, en resolución definitiva de la causa desarrolló con sólidos fundamentos legales y jurisprudenciales los motivos por lo que no aplicaba en este caso, la base de cálculo que contempla el art. 21 ni el mínimo del art. 22 de la Ley XIII N° 18 que regula la actuación de los Profesionales en Ciencias Económicas en el ámbito de esta Provincia; y con los que -incluso- el mismo recurrente coincidió (fs. 79 vta. último párrafo).----------

----- Pese a ello, el único aspecto que se pretende modificar por vía de casación es la base sobre la que se debe aplicar el arancel regulado. Es decir, por un lado coincide con el apartamiento de la norma especial; y por ende con la aplicación de la ley arancelaria para abogados; pero disiente con la base a aplicar. ----------

------ El agravio tal como se plantó no resiste mayores análisis. Se requirió en definitiva una aplicación combinada de la ley arancelaria para abogados con la ley que regula la actividad del perito tasador y que permite seleccionar las tareas en la que interviene. Ello resulta imposible jurídicamente. Es la propia norma arancelaria escogida la que estatuye la base sobre la que se deben determinar los estipendios regulados, por lo que mal puede alegarse arbitrariedad. Sin duda, la posición del actor se reduce a un criterio meramente disímil.----------

------ A mayor abundamiento; la contradicción alegada tampoco tiene sustento porque la regulación efectuada al perito tasador se basó en la aplicación estricta de la norma que regula su actividad (Ley IV N° 4).-------

------ **II.** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por el actor a fs. 89/93 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
Fdo. Dres. Marcelo A. H. Guinle; Miguel Angel Donnet y Mario Vivas.----

Rcibida en secretaría el 25/08/2016.----------
Registrada bajo el N° 72/SRE/2016. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------
-